



DEV



ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-042-2020

RES. EX. N° 2/ ROL D-042-2020

Santiago, 18 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, en adelante “D.S. N°38/2011/MMA”, en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 3 de abril de 2020, se emitió la Resolución Exenta N° 1/Rol D-042-2018, que contiene la formulación de cargos a Comercial, Industrial y Forestal del Sol Limitada, Rol Único Tributario N° 76.392.027-5, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Aserradero ubicado en calle Alfonso Serrano S/N, esquina Divisadero, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, la letra h), esto es, infracción a normas de emisión, en particular la Norma de Emisión de Ruido, D.S. N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente.

2° Que, con fecha 20 de abril de 2023, un funcionario de esta Superintendencia acudió al domicilio de la Unidad Fiscalizable, sin ubicar a la titular en el mismo, constatando que en dicha ubicación se encuentra funcionando una empresa de compra y venta de madera elaborada, donde se encontraba un operador de dicha empresa. Dicho operador dice desconocer al titular anterior de la unidad fiscalizable ni donde se habría trasladado dicho establecimiento. Señala además el funcionario de esta SMA que no se perciben ruidos asociados al aserradero que presuntamente operaba en el lugar.

3° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

5° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) *la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)*” (énfasis agregado).

6° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[*]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública*”.

7° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo señalado por el funcionario de esta Superintendencia, en acta de notificación señalada en el considerando N° 3°.

8° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

9° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

10° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto del Aserradero ubicado en Alfonso Serrano S/N, esquina Divisadero, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

11° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.



RESUELVO:

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-042-2020, dirigido en contra de Comercial, Industrial y Forestal del Sol Limitada, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Rodrigo Jara Levil.



Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación por carta certificada:

- Rodrigo Jara Levil, domiciliado en calle [REDACTED], comuna de Coyhaique, Región de Aysén.

C.C:

- Oscar Leal Sandoval, Oficina Regional de Aysén, SMA.

